



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1872 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 DIC. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013544-2017-2 de fecha 15.03.2018, contra la Resolución Directoral N° 475-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.02.2018, que la sancionó con una multa de 1.18 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP<sup>1</sup> y una multa de 1.18 UIT así como el decomiso de 8.541 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido y procesado descartes que no son tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 0119-2017-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa recurrente la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001576, se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 03.02.2017 en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa U1C-803 a la Planta de Reaprovechamiento de la empresa recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoveta en calidad de residuo de pescado

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

(cabeza, cola y vísceras), en una cantidad de 400 cajas, según Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 007931 y la hoja de liquidación de procedencia de residuos generados en plantas de procesamiento pesquero artesanal N° 179-2017; sin embargo, se constató que lo descargado era recurso hidrobiológico anchoveta entero en estado no apto para consumo humano directo, según lo verificado mediante Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 013909. Asimismo, se procedió al decomiso del total del recurso hidrobiológico procesado, ascendente a 8.541 t. de anchoveta, conforme consta del Acta de decomiso 004- N° 028898, siendo también que se procedió a entregar a la empresa recurrente el recurso hidrobiológico decomisado, conforme consta del Acta de retención de pagos 004- N° 028899, verificándose a su vez que habría incumplido con realizar el depósito del recurso hidrobiológico decomisado dentro del plazo de 15 días calendario establecidos por Ley.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 475-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.02.2018<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.18 UIT, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, infracción tipificada en el inciso 101 del RLGP y una multa de 1.18 UIT así como el decomiso de 8.541 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido y procesado descartes que no son tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00013544-2017-2 de fecha 15.03.2018, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 475-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.02.2018, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1.1 Señala que, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que su establecimiento pesquero, el día 03 de febrero de 2017, recibió el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L., conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos; sin embargo, la conducta realizada por su representada no se subsume en el supuesto tipificado como infracción en el inciso 115 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca debido a que los inspectores no comprobaron que su planta de reaprovechamiento haya recibido o procesado descartes y/o residuos que no sean tales ni que haya recibido o procesado descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea una planta de consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual, más aún si de la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 007931 se advierte que su planta de reaprovechamiento recibió descartes provenientes de establecimiento artesanal.

- 2.1.2 La empresa recurrente sostiene que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad por cuanto la posible sanción por el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es por no cumplir con pagar el valor del recurso de decomiso

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1683-2018-PRODUCE/DS-PA el día 22.02.018, obrante a fojas 90 del expediente.

para los recursos de consumo humano directo más no se encontraba prevista la sanción por los descartes y residuos que son destinados al consumo humano indirecto.

- 2.1.3 Asimismo, señala que resulta inverosímil que se le atribuya responsabilidad a su representada por haber brindado con corrección y transparencia información verificable respecto a los pesos recibidos de descartes de anchoveta que fueron remitidos por el establecimiento Pesquero Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., culpándoles ilegítimamente de conductas de las cuales no son responsables.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 101 y 115 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- 4.1.8 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”*.
- 4.1.9 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 48<sup>4</sup> y 66<sup>5</sup>, determinan como sanciones las siguientes:

<b>Código 48</b>	<i>Multa</i>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>
	<i>Decomiso</i>	
<b>Código 66</b>	<i>Multa</i>	

- 4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

### 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 4.2.1.1 El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- 4.2.1.2 De igual forma, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

- 4.2.1.3 Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

<sup>5</sup> Relacionado al inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

4.2.1.4 De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

4.2.1.5 Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

*“RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales(...).”*

4.2.1.6 En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que el recurso hidrobiológico procesado no tiene la calidad de residuo, como se señalaba en la Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 007931 y la hoja de liquidación de procedencia de residuos generados en plantas de procesamiento PESQUERO artesanal N° 172-2017, habiéndose constatado que lo descargado era recurso hidrobiológico anchoveta entera en estado no apto para consumo humano directo, según lo verificado mediante Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 013909; en consecuencia, no existe documentación alguna que acredite que el recurso hidrobiológico remitido por el establecimiento de CHD de la Planta Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. corresponda al recurso hidrobiológico descargado en la planta de harina residual de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**

4.2.1.7 Por otro lado, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria, señala lo siguiente:

*“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...).”*

4.2.1.8 En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>6</sup>.

4.2.1.9 De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ, y no como alega la empresa recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes.

4.2.1.10 Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

**4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

4.2.2.1 Se desprende de los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC que el referido Tribunal señaló que "(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". De lo expuesto, puede señalarse que el Tribunal Constitucional considera que debe existir previamente descritas en la Ley las conductas antijurídicas, así como las sanciones respectivas, la cual puede ser complementada por los reglamentos respectivos.

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

4.2.2.2 En ese sentido, debe señalarse que el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

4.2.2.3 En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

4.2.2.4 El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

4.2.2.5 Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

4.2.2.6 En ese sentido, el RLGP establece en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP como infracción ***incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.***

4.2.2.7 Asimismo, en el código 101 del artículo 47° del TUO del RISPAC, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establece como sanción por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

4.2.2.8 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano

directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.”

4.2.2.9 El Código 66 del artículo 134° del RLGP, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.

4.2.2.10 Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

4.2.2.11 En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pagos 004-N° 028899 en la que consta la entrega de 8.541 t. del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la recurrente ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A Lt. 04 Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, como resultado del decomiso efectuado materia del Acta de Decomiso 004- N° 028898.

4.2.2.12 De la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la empresa recurrente habría cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso.

4.2.2.13 Por lo que se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el artículo 12° del TUO del RISPAC, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, se verifica que en el presente caso no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

4.2.2.14 Por tanto, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

#### **4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

En relación a lo manifestado por la empresa respecto a que resulta inverosímil que se le atribuya responsabilidad a su representada por haber brindado con corrección y transparencia información verificable respecto a los pesos recibidos de descartes de anchoveta, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se le está sancionando por brindar información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo manifestado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 115 y 101 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 475-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.02.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta así como el decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 115 y la sanción de multa impuesta por la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

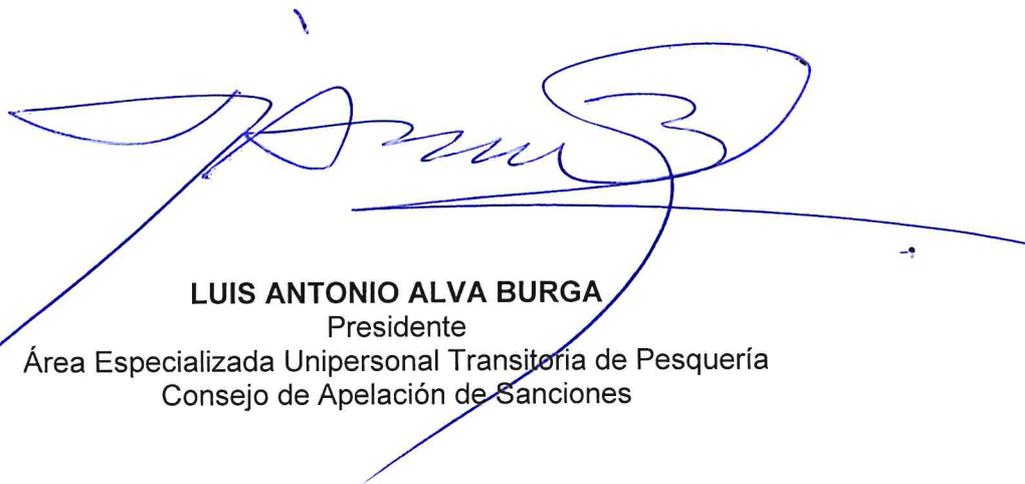
**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones –PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa recurrente cumpla con pagar el valor comercial de las 8.541 t. del recurso hidrobiológico que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos 004- N° 028899 de fecha 03.02.2017.

10.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones